



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá., nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	11001-33-35-026-2016-00333-00
Convocantes:	Claudia Inés Vallejo Ochoa en nombre propio y en representación del menor Miguel Ángel Puentes Vallejo Juan Daniel Puentes Vallejo Ricardo Andrés Puentes Vallejo
Convocada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Conciliación extrajudicial

La Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre **José Miguel Copete Rivera**, quien actuó en representación de la parte convocante integrada por la señora **Claudia Inés Vallejo Ochoa actuando en nombre propio y en representación del menor Miguel Ángel Puentes Vallejo, el señor Juan Daniel Puentes Vallejo y el señor Ricardo Andrés Puentes Vallejo y Hugo Enoc Gálvez Álvarez**, en calidad de apoderado de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, según acta calendada el 20 de octubre de 2016, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial No. 276275, donde se decidió conciliar los valores existentes entre el valor reconocido por la entidad en la asignación de retiro que perciben en modalidad de sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor **Mayor (R) Ferley Puentes Salazar (Qepd)** y el índice de precios al consumidor.

La entidad convocada, propuso conciliar el anterior concepto atendiendo la siguiente liquidación individual, atendiendo los porcentajes y las cuotas definidas en virtud de la sustitución pensional así:

Convocante Claudia Inés Vallejo Ochoa¹:

Valor 100% capital:	\$8.595.231
Valor indexación 75%:	\$898.034
Descuento Casur:	- \$353.162
Descuento Sanidad:	- \$336.958
Valor total a pagar:	\$8.803.145

¹ Reconocimiento de la prestación en un 50% conforme la Resolución No. 0142 del 18 de enero de 2008.

Convocante Miguel Ángel Puentes Vallejo² (menor de edad):

Valor 100% capital:	\$2.412.949
Valor indexación 75%:	\$205.434
Descuento Casur:	- \$92.591
Descuento Sanidad:	- \$92.650
Valor total a pagar:	\$2.433.142

Convocante Juan Daniel Puentes Vallejo³ (mayor de edad):

Valor 100% capital:	\$2.412.949
Valor indexación 75%:	\$205.434
Descuento Casur:	- \$92.591
Descuento Sanidad:	- \$92.650
Valor total a pagar:	\$2.433.142

Convocante Ricardo Andrés Puentes Vallejo⁴ (mayor de edad):

Valor 100% capital:	\$738.155
Valor indexación 75%:	\$100.541
Descuento Casur:	- \$31.431
Descuento Sanidad:	- \$30.668
Valor total a pagar:	\$776.597

Valor total a pagar Claudia Inés Vallejo Ochoa: **\$8.803.145**
Valor total a pagar Miguel Ángel Puentes Vallejo: **\$2.433.142**
Valor total a pagar Juan Daniel Puentes Vallejo: **\$2.433.142**
Valor total a pagar Ricardo Andrés Puentes Vallejo: **\$776.597**
Sumatoria total:\$14.446.026

Como se evidencia en la liquidación presentada en el acuerdo conciliatorio la suma total a pagar asciende a los **catorce millones cuatrocientos cuarenta y seis mil veintiséis pesos m/cte (\$14.446.026.00)**, correspondiente al cien por ciento del capital adeudado en virtud del reajuste, junto con la indexación del 75% y efectuando los descuentos correspondientes a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección de Sanidad de acuerdo a la distribución de la prestación efectuada mediante Resolución No. 0142 del 18 de enero de 2008; determinándose que dicha suma sería cancelada dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago

² Reconocimiento de la prestación en un 16,66666666666667% conforme la Resolución No. 0142 del 18 de enero de 2008.

³ Reconocimiento de la prestación en un 16,66666666666667% conforme la Resolución No. 0142 del 18 de enero de 2008.

⁴ Reconocimiento de la prestación en un 16,66666666666667% conforme la Resolución No. 0142 del 18 de enero de 2008.

sin que haya lugar al reconocimiento y pago de intereses durante este lapso. Que a las sumas reconocidas, se les aplicó la prescripción cuatrienal prevista en el Decreto 1212 de 1990.

El apoderado de la señora Claudia Inés Vallejo Ochoa, Miguel Ángel Puentes Vallejo, Juan Daniel Puentes Vallejo y Ricardo Andrés Puentes Vallejo, manifestó estar de acuerdo con la oferta conciliatoria realizada por el apoderado de la parte convocada.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio, se allegaron al trámite los siguientes documentos:

- ❖ Poderes en los que se faculta al abogado José Miguel Copete Rivera, para adelantar el trámite conciliatorio con el objeto de cumplir con el requisito de procedibilidad para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fls.5 a 7).
- ❖ Copia de los derechos de petición presentado por Claudia Inés Vallejo Ochoa, Miguel Ángel Puentes Vallejo, Juan Daniel Puentes Vallejo y Ricardo Andrés Puentes Vallejo, por conducto de apoderado y ante la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, en los cuales se solicita el reconocimiento liquidación y pago del reajuste de asignación de retiro que perciben en modalidad de sustitución pensional con las diferencias que resulten entra la liquidación de las mesadas en aplicación del índice de precios al consumidor desde el año 2001 y en adelante, con el impacto respectivo en las mesadas futuras (fl.12 a 16).
- ❖ Copia de los Oficios No. 26203/OAJ del 17 de octubre de 2014 y 6484/OAJ del 7 de abril de 2016, por los cuales la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor e informa que la entidad ha adoptado decisión de conciliar las diferencias causadas en dicha diferencias para lo cual debe adelantar la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación (fls.8 a 11).
- ❖ Hoja de servicios del señor Mayor (R) Ferley Puentes Salazar (Qepd) (fl.17).
- ❖ Copia de la Resolución No. 1741 del 23 de mayo de 2000, en la cual se ordena el reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro al señor Mayor (R) Ferley Puentes Salazar (Qepd) (fls.13 a 13Vto.).

- ❖ Copia de la Resolución No. 0142 del 18 de enero de 2008, por medio de la cual se reconoce la sustitución de la asignación mensual de retiro a la señora Claudia Inés Vallejo Ochoa y los hijos de la pareja Miguel Ángel Puentes Vallejo, Juan Daniel Puentes Vallejo y Ricardo Andrés Puentes Vallejo (fls.19 a 20).
- ❖ Solicitud de conciliación presentada por el apoderado la parte convocante, en la cual se plantean las diferencias a conciliar, los fundamentos jurídicos que soportan la petición y los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para ese fin (fls.28 a 35).
- ❖ Poder en el que se faculta al abogado **Hugo Enoc Gálvez Álvarez**, en el que se le faculta al citado profesional del derecho para adelantar el trámite conciliatorio en representación de los intereses de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con los respectivos soportes que acreditan la representación legal de la entidad pública y la facultad de designación de apoderados (fls.39 a 45).
- ❖ Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se consideró que en caso de Claudia Inés Vallejo Ochoa y los hijos de la pareja Miguel Ángel Puentes Vallejo, Juan Daniel Puentes Vallejo y Ricardo Andrés Puentes Vallejo, se ordena el reajuste de la prestación a partir del 1° de enero de 2001 y en los años subsiguientes en los cuales se evidenció que el reajuste aplicado en virtud del principio de oscilación fue inferior al índice de precios al consumidor con las respectivas liquidaciones respecto de cada uno de los beneficiarios (fls.46 a 81).
- ❖ Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial Administrativa I delegada para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación, por la cual se suscribe acuerdo conciliatorio entre los apoderados de Claudia Inés Vallejo Ochoa y los hijos de la pareja Miguel Ángel Puentes Vallejo, Juan Daniel Puentes Vallejo y Ricardo Andrés Puentes Vallejo y de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** (fls.82 a 84).
- ❖ Copia del registro civil de nacimiento del señor Ricardo Andrés Puentes Vallejo, con fecha de nacimiento el 26 de septiembre de 1992 (fl.96).

- ❖ Copia del registro civil de nacimiento del señor Juan Daniel Puentes Vallejo, con fecha de nacimiento el 26 de septiembre de 1995 (fl.96Vto).
- ❖ Copia de la partida de matrimonio celebrado entre Ferley Puentes Salazar (Qepd) y Claudia Inés Vallejo Ochoa, emanada de la Arquidiócesis de Manizales (fl.97).
- ❖ Copia del registro civil de nacimiento del señor Miguel Ángel Puentes Vallejo, con fecha de nacimiento el 4 de enero de 2001 (fl.101 Vto.).
- ❖ Copia de la Resolución No. 1948 del 6 de abril de 2016, por la cual se extingue a partir del 26 de noviembre de 2013 la cuota de la sustitución de la asignación mensual de retiro que corresponde al señor Ricardo Andrés Puentes Vallejo; y se acrecenta la cuota de la sustitución de la asignación mensual de retiro a favor de los señores Claudia Inés Vallejo Ochoa, Juan Daniel Puentes Vallejo y Miguel Ángel Puentes Vallejo en la proporción allí estipulada (fl.147Vto a 148).
- ❖ Certificación expedida por la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por medio de la cual se indica que el señor Juan Daniel Puentes Vallejo se encuentra excluido de nómina desde el 9 de septiembre de 2016 y que el mismo renunció a su porcentaje de sustitución de asignación de retiro mediante escrito identificado con el número de radicación 129291 del 5 de febrero de 2006 (fl.163 a 164).
- ❖ Reporte de los actuales beneficiarios de la prestación reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls.165 a 166).

Así las cosas, procede el Despacho a definir si aprueba o no la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

Consideraciones

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, enuncia que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al "*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación*".

Mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho 1069 de 2015, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2., estableció lo siguiente:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 Y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”*

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial son los siguientes, como lo señala la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad 1998-00249-01 (28106) con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio:

- “1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).”*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbad.

Acorde a los lineamientos expresados, **EL DESPACHO NO APROBARÁ LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** por los siguientes motivos:

Como elemento primigenio de análisis debe señalarse que la parte convocante se encuentra integrada por Claudia Inés Vallejo Ochoa, Miguel Ángel Puentes Vallejo, Juan Daniel Puentes Vallejo y Ricardo Andrés Puentes Vallejo.

Los hijos de la pareja Puentes Vallejo acreditaron tal calidad conforme los registros civiles visibles del folio 96, 96Vto y 101Vto.

Mediante Resolución No. 1948 del 6 de abril de 2016, se declaró extinto el derecho al reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro en la modalidad de sobrevivientes al señor Ricardo Andrés Puentes Vallejo, a partir del 26 de enero de 2013, por no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la continuidad del beneficio prestacional con posterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad, situación que quedó igualmente expuesta en el acuerdo conciliatorio, en donde se determinó que solo se pagarían los valores adeudados hasta el 26 de noviembre de 2013, por haber cumplido la mayoría de edad y no acreditar la condición de estudiante para continuar disfrutando del beneficio.

Se tiene que el señor Juan Daniel Puentes Vallejo, cumplió la mayoría de edad el 26 de septiembre del año 2013 y en el expediente tampoco se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos para continuar siendo destinatario de la prestación en los términos establecidos en el artículo 11 Decreto 4433 de 2004, en razón a que no se acredita la calidad de hijo en situación de discapacidad o la calidad de estudiante, hipótesis en las cuales continuaría siendo beneficiario de la asignación de retiro por vía de sustitución pensional, máxime cuando existe un acto administrativo en el cual se evidencia la suspensión de la mesada pensional desde el mes de septiembre de 2016, sin embargo la liquidación aportada ante la autoridad encargada de adelantar el trámite conciliatorio indica que los valores a pagar lo serán hasta el mes de noviembre de 2016, hecho este que demuestra el yerro en la liquidación adelantada por la autoridad administrativa.

Así las cosas respecto de los hijos del causante de la prestación se tiene que:

Ricardo Andrés Puentes Vallejo, nació el 26 de septiembre de 1992, según se constata a folio 96 del expediente, cumpliendo la mayoría de edad el **26 de septiembre de 2010**, momento en el cual debió entenderse extinto el reconocimiento pensional por vía de sustitución, situación que no ocurre en el plenario, pues dicha circunstancia se determinó con la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1948 del 6 de abril de 2016, determinando como fecha de extinción del reconocimiento el 26 de septiembre de 2013 (Cfr.fl.s.147Vto a 148 y fl.151Vto).

Juan Daniel Puentes Vallejo, nació el 26 de septiembre de 1995, según se constata a folio 96Vto del expediente cumpliendo la mayoría de edad el **26 de septiembre de 2013**, sin evidenciarse en el expediente administrativo aportado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, las condiciones de cumplimiento de los

requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, para continuar percibiendo la cuota parte asignada.

Verificado el contenido de la liquidación aportada al plenario es claro que se efectuó sin atender la distribución definida en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 142 del 18 de enero de 2008, esto es cincuenta por ciento (50%) de la prestación a favor de la señora Claudia Inés Vallejo Ochoa, en calidad de cónyuge y el restante cincuenta por ciento (50%) distribuido en partes iguales entre los tres hijos de la pareja esto es los señores Juan Daniel Puentes Vallejo y Ricardo Andrés Puentes Vallejo (limitando la fecha de reconocimiento respecto de este convocante); y el joven Miguel Ángel Puentes Vallejo (menor de edad).

Conforme se verifica en cada uno de los documentos soporte de la liquidación de la conciliación efectuada la liquidación de las diferencias se efectuó en un reconocimiento del 50% a favor de la señora Claudia Inés Vallejo Ochoa y la distinción del 50% restante no se dividió entre los tres destinatarios, si no que de manera general se determinó que a cada uno correspondía un cincuenta por ciento (50%) de la asignación, cuando en el acto administrativo de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, se expresó claramente que este porcentaje sería dividido en partes iguales, esto es un equivalente al 16,66666666666667%, sin embargo de la liquidación aportada no logra apreciarse dicha circunstancia.

Es claro que el acuerdo conciliatorio comprendió en su liquidación un error en la forma en la cual se asignaron los valores porcentuales de reconocimiento prestacional.

Tampoco se reconoció que el paso del tiempo en lo que respecta a la adquisición de la mayoría de edad y la ausencia de demostración probatoria que permitiera continuar con el disfrute de la prestación afectó los valores porcentuales de los demás beneficiarios, quiere decir lo anterior que la base de liquidación de la asignación básica se ve afectada en la determinación porcentual de los valores por aquellos quienes dejaron de ser beneficiarios de la prestación por no haberse cumplido el supuesto el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

El Juzgado procedió a requerir certificación en la que se explicaran las razones por las cuales se paga la prestación a favor del señor Juan Daniel Puentes Vallejo dado que para el momento en el que fue celebrado el acuerdo conciliatorio ya era mayor de edad y en el expediente administrativo no se acreditó circunstancia alguna que avalara el reconocimiento dado que no cumplía con los requisitos

previstos en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004. En tal sentido la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se pronunció sobre el particular en los siguientes términos:

*“Me permito informarle que al señor JUAN DANIEL PUENTES VALLEJO se encuentra excluido en nómina desde el **09 de septiembre de 2016**, para lo cual se adjunta constancia una vez consultada la base de datos correspondientes a la nómina de retirados y beneficiarios, en consecuencia de no haber aportados constancia de estudio para continuar con el pago de la prestación y teniendo en cuenta que el mismo renunció a su porcentaje de sustitución de asignación de retiro mediante escrito de petición radicado en la entidad el 05 de febrero de 2006 radicado bajo el Id 129291, lo anterior con el fin de ser allegado al proceso que cursa en su despacho.”⁵*

Así las cosas, se tiene lo siguiente:

Que la señora Claudia Inés Vallejo Ochoa, es titular del 50% de la prestación en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Ferley Puentes Salazar (Qepd) a partir del 1° de diciembre de 2007, según se señaló en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0142 del 18 de enero de 2008 y que con posterioridad le fue incrementado el porcentaje de incremento de la prestación al 58.33% aspecto que no fue considerado en la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Cfr.fl.147Vto. a 148).

En lo que respecta a los jóvenes Miguel Ángel, Juan Daniel y Ricardo Andrés Puentes Vallejo, es preciso señalar lo siguiente:

Que a Miguel Ángel, Juan Daniel y Ricardo Andrés Puentes Vallejo les fue reconocido el 50% restante de la asignación mensual de retiro en modalidad de sustitución pensional conforme lo disponía el artículo 2° de la Resolución No. 0142 del 18 de enero de 2008 dividiéndose el 50% restante en partes iguales lo que equivalía a un 16,666666666667% para cada uno de los beneficiarios.

El joven Ricardo Andrés Puentes Vallejo, cumplió la mayoría de edad el 26 de septiembre de 2010, sin acreditar ninguna de las condiciones para continuar percibiendo el beneficio prestacional hecho que limita el pago de la misma, sin embargo, en la audiencia de conciliación se efectuó un reconocimiento más allá de la fecha indicada pues se extendió hasta el 26 de noviembre de 2013, sin que se explicaran las razones por las cuales se amplió dicho reconocimiento; más aún cuando fue expedida la Resolución No.

⁵ Folio 163 Vto. cuaderno principal.

5324 del 28 de julio de 2016 la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional corrige dicho aspecto y establece que el límite para el reconocimiento prestacional lo es hasta el 26 de septiembre de 2013.

El joven Juan Daniel Puentes Vallejo, cumplió la mayoría de edad el 26 de septiembre de 2013. Frente a este convocante es claro que operan dos momentos en la liquidación de la prestación el primero desde la fecha del reconocimiento de la prestación hasta que su hermano Ricardo Andrés Puentes Vallejo, cumple la mayoría de edad y se acrecenta su cuota parte del 16,6666666666667% al 20,835% para ser compartida con su otro hermano Miguel Ángel Puentes Vallejo hasta el cumplimiento de la mayoría de edad.

Es preciso indicar que la Resolución No. 1948 del 6 de abril de 2016, acrecentó las cuotas partes de Juan Daniel Puentes Vallejo y Miguel Ángel Puentes Vallejo reconociéndoles un 41.67% de la prestación con el objeto de ser compartida en partes iguales.

La liquidación no muestra distinción alguna frente a los porcentajes y momentos individuales de reconocimiento respecto de este convocante a quien debió limitarse el reconocimiento hasta el 26 de septiembre de 2013, en razón a que tampoco acreditó ninguna de las condiciones definidas en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 para continuar siendo beneficiario de la prestación, circunstancia por la cual cesa la obligación de pagar la prestación a fechas posteriores, lo cual no fue valorado por el ente administrativo ni por la señora Agente del Ministerio Público.

Sin embargo la liquidación le beneficio en periodo adicional (octubre – noviembre 2016) y desde el año 2013, a pesar de no cumplir con ninguno de los condicionamientos establecidos en la norma, hecho por el cual la liquidación debió limitarse al cumplimiento de la mayoría de edad. Recordando en este momento procesal que Juan Daniel Puentes Vallejo cumplió la mayoría de edad el 26 de septiembre de 2013.

En lo que respecta al menor Miguel Ángel Puentes Vallejo es claro que aún es beneficiario de la prestación dado que actualmente cuenta con 16 años de edad y el mismo solo podrá continuar siendo beneficiario de la prestación si acredita los requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

Beneficiarios	Porcentaje Resolución No. 0142 del 18 de enero de 2008	Al cumplimiento de la mayoría de edad de Ricardo Andrés Puentes Vallejo	Al cumplimiento de la mayoría de edad de Juan Daniel Puentes Vallejo
Ricardo Andrés Puentes Vallejo	16,6666666666667%	-	-
Juan Daniel Puentes Vallejo	16,6666666666667%	20.835%	-

Miguel Angel Puentes Vallejo	16.6666666666667%	20.835%	50%
Claudia Inés Vallejo Ochoa	50%	58.33%	50%

En consecuencia, mal podría este estrado judicial impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio por mayores valores asignados a sujetos que no acreditan las calidades para ser destinatarios de la asignación de retiro por vía de sustitución, generando así erróneas liquidaciones en detrimento del erario público y de los derechos de los sujetos convocantes que aún cumplen con los requisitos para continuar siendo destinatarios de la prestación y respecto de los cuales no se evidencio el incremento del valor porcentual en la cuota asignada en la liquidación aportada, pues se les dio el mismo tratamiento a todos los convocantes, cuando claramente se evidencian varios momentos en los cuales el porcentaje se alteró y en la liquidación se demuestra que la liquidación es totalmente contradictoria con respecto a los actos administrativos obrantes en el plenario en los cuales se determinaron los porcentajes de reconocimiento.

Cabe recalcar que como quedo expresado en precedencia el joven Juan Daniel Puentes Vallejo, presentó un escrito en el cual se dice renunció a su porcentaje de sustitución de asignación de retiro mediante escrito de petición radicado en la entidad el 05 de febrero de 2006, sin embargo teniendo en cuenta que para esa fecha contaba con 11 años de edad es claro que no podía efectuar tal renuncia de manera individual, adicionalmente en el expediente administrativo no se verificó dicho medio de prueba lo que impide igualmente valorar si tal aseveración cuenta con el soporte documental.

Estas consideraciones impiden aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito en la Procuraduría 193 Judicial I delegada para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación dado que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos en los cuales para algunos de los convocantes cesó el reconocimiento de la prestación en detrimento de los actuales beneficiarios de la misma, asimismo la liquidación aportada presenta serias deficiencias tal y como se indicó en precedencia hecho que resulta no solo lesivo del patrimonio público sino de los derechos subjetivos de los convocantes.

En este aparte el Despacho llama la atención del señor apoderado de la parte convocante, la abogada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así como de la señora Procuraduría 193 Judicial I delegada para asuntos administrativos, dado que el objeto entraña no solo el manejo de recursos públicos si no de los derechos subjetivos de un menor de edad, elemento este que de haber sido considerado en la sede conciliatoria hubiera reflejado un resultado

distinto que permitiera la valoración integral del asunto y la aprobación de la conciliación adelantada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**,

Resuelve

Primero.- No aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 20 de octubre de 2016, dentro del expediente radicado con el No. 276275, suscrita entre el abogado **José Miguel Copete Rivera**, quien actuó en representación de la parte convocante integrada por la señora **Claudia Inés Vallejo Ochoa actuando en nombre propio y en representación del menor Miguel Ángel Puentes Vallejo**, el señor **Juan Daniel Puentes Vallejo** y el señor **Ricardo Andrés Puentes Vallejo** y **Hugo Enoc Gálvez Álvarez**, en calidad de apoderado de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Segundo.- Por Secretaría notifíquese el contenido de la presente decisión a la señora Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos

Tercero.- Por Secretaría oficiesse con destino a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el objeto de que proceda a esclarecer la situación de cada uno de los beneficiarios de la sustitución de la asignación de retiro del señor Mayor (R) Ferley Puentes Salazar (Qepd), esto es la señora **Claudia Inés Vallejo Ochoa** el menor **Miguel Ángel Puentes Vallejo**, **Juan Daniel Puentes Vallejo** y **Ricardo Andrés Puentes Vallejo**.

Asimismo se le exhorta para que adelante los procedimientos administrativos que estime pertinentes en procura de salvaguardar el patrimonio público y los derechos del menor de edad involucrado en el presente asunto.

Cuarto.- De solicitarse el desglose de los documentos aportados dentro del trámite conciliatorio, el interesado tomará las copias respectivas, de las cuales debe dejarse la reproducción y consignará el valor de la certificación que asciende a la suma de seis mil pesos (\$6.000) en la cuenta del Arancel Judicial de la

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial No. 3-0820-000636-3 del Banco Agrario de Colombia.

Quinto.- Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvanse a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose y a través de la Oficina de Apoyo y procédase al archivo correspondiente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez

 JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE JUNIO DE 2017 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
 FRANEY PAOLA VELEZ RUBIANO SECRETARIA